Expediente: **1088/07**
Carátula: **GARVICH FERNANDO PEDRO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **22/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO
27240599789 - GARVICH, FERNANDO PEDRO-ACTOR

JUICIO: GARVICH FERNANDO PEDRO c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXPTE.N° 1088/07

7

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 1088/07

H105011534814

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, MAYO DE 2024.-

VISTO: para resolver los autos de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el planteo de inconstitucionalidad formulado por la letrada Silvina Exler por sus propios derechos.

II.- Por Sentencia N° 04 de fecha 02.02.2021, este Tribunal reguló honorarios profesionales a la letrada Sillvina Exler, conforme lo allí considerado.

En fecha 12.12.2023 la letrada Exler plantea la inconstitucionalidad de la Ley de Emergencia N° 9.358; 9068; 8851; 8826 (prórroga de la emergencia económica y sus precedentes Ley N° 8.228,8.318,8.358,8.456,8.554,8.753 y 8.851) y de la Ordenanza Municipal No 4.793/16 y Decreto Municipal No 4272/FM/16 que adhieren a las leyes provinciales y/o de cualquier otra norma provincial o municipal que impida medidas de ejecución forzada y traba de embargos en contra de la demandada.

Dice que a pesar de existir sentencia regulatoria de honorarios la accionada no se aviene a dar cumplimiento con la condena estando vencidos los plazos de la Ley N° 5480; por lo que se hace necesario recurrir a su ejecución forzada mediante la traba de embargos sobre los fondos de la demandada.

Explica que introduce el planteo de inconstitucionalidad de las normas de emergencia económica ante la necesidad de proceder a ejecutar en forma forzada los honorarios adeudados, debido a la falta de cumplimiento y desidia de la demandada que no paga la deuda.

Considera que el planteo debe prosperar porque la emergencia económica violenta los principios de razonabilidad y temporalidad.

Afirma que se afecta el derecho de propiedad; la igualdad; el debido proceso y la tutela judicial efectiva; estando en situación de desigualdad y desventaja frente al Estado demandado cuando pretende hacer valer sus legítimos derechos a percibir lo que por ley y sentencia judicial firme le corresponde, frente a normas que consagran privilegios a favor del Estado incumplidor.

Pide se tenga presente que el crédito que se reclama no es una suma cuantiosa que pueda desestabilizar las arcas del Estado o que pueda privarla de su calidad alimentaria.

Cita jurisprudencia que considera aplicable.

Refiere que debe efectuarse un control de constitucionalidad y un control de convencionalidad por encontrarse implicados en el caso derechos humanos por tratarse de honorarios que revisten el carácter de alimentario.

Por último, dice que el accionar de la contraria es una clara muestra de la desidia del Estado demandado que lejos de cumplir con el pago en tiempo y forma ha obligado a iniciar un largo juicio para obtener el reconocimiento del derecho que le corresponde.

Ordenado y cumplido el traslado del planteo de inconstitucionalidad efectuado (ver providencia de fecha 14.12.2023 y notificación efectuada en fecha 15.12.2023), por providencia de fecha 11.04.2024 Presidencia de Sala tiene por incontestado por la ejecutada el traslado.

Al haber emitido opinión el Ministerio Público (cfr. dictamen agregado en fecha 22.04.2024), nos encontramos en condiciones de emitir el pronunciamiento pertinente.

III.- En relación al planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 (B.O. 29/03/2016), a la cual se adhirió la Municipalidad de San Miguel de Tucumán mediante Ordenanza N° 4.793 del 28/04/2016, se advierte que las circunstancias que se presentan en este caso guardan similitud con las que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa *"Álvarez"*, en el sentido de que se trata de honorarios regulados, cuya ejecución se propone con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada normativa, por lo que corresponde hacer lugar al planteo *sub examine* por idénticas razones a las que allí se expusieron y que a continuación se reproducen.

En dicho precedente el Alto Tribunal local sostuvo que "s*e infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario) en cuanto estatuye un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el 'estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva' (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851). Es que si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto por el monto indicado es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características. Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquélla para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 ("Los recursos asignados anualmente*

por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva"), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)" (CSJT, Sentencia N° 1.680, 31/10/2017, "*Álvarez, Jorge Benito y otros s/ prescripción adquisitiva"*).

La doctrina sentada en el caso *"Álvarez"* fue reiterada por el Supremo Tribunal local en Sentencia N° 1.913 del 05/12/2017 dictada en la causa *"Días, Estela Eugenia c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios"*, que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8.851.

En este sentido, el Supremo Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso (vgr. la avanzada edad del acreedor, la naturaleza alimentaria del crédito, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando a la luz de dichas circunstancias si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone –en el caso- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1155 (bis), 19/12/12, *"Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán"*; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 361, 21/05/12, *"García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán"*; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 386, 04/05/09, *"José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán"*; entre otros).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los arts. 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un *"estricto orden de antigüedad"* cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde hacer lugar al planteo efectuado por la letrada Silvina Exler y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad para el caso, de la Ley N° 8.851, de la Ordenanza Municipal de adhesión N° 4.793 del 28/04/2016 y del art. 1 del Decreto Municipal N° 4.272 del 07/12/2016 (equivalente al art. 2° del Decreto Provincial N° 1583/1).

IV.- Teniendo en cuenta que el procedimiento de pago que rige para dar cumplimiento a un pronunciamiento judicial que condene al Estado Provincial al pago de una suma de dinero, se encuentra conformado por la Ley N° 8.851; la Ordenanza Municipal de adhesión N° 4.793 del 28/04/2016 y el art. 1 del Decreto Municipal N° 4.272 del 07/12/2016 (equivalente al art. 2° del Decreto Provincial N° 1583/1), cuya inconstitucionalidad se declara, consideramos que la Ley N° 8.228 y sus prórrogas, han perdido actualidad y no se aplican en el presente caso, razón por la cual deviene inoficioso el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad referido a esas normas, dejando en claro que las mismas resultan inaplicables al caso.

En ese punto es necesario recordar que: *"la declaración de inconstitucionalidad tanto de una ley como de las demás normas que integra el ordenamiento jurídico constituye* ***la última ratio****, que sólo procede en la medida que las disposiciones respectivas* ***no admitan otra interpretación posible*** *sino la del sentido que merece aquel reproche y que, por ende, cuando existe la posibilidad de lograr una solución adecuada del juicio con sustento en razones diferentes debe apelarse a éstas en primer lugar"* (Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1014, 21/12/2011, *"Araujo Horacio Ricardo vs Obras Sanitarias Tucumán y otros s/ Cobro"*).

Así las cosas, no se advierte la imprescindible necesidad de remover del mundo jurídico las Leyes de emergencia N° 8.228 y sus prórrogas cuando éstas se han visto desplazadas en su aplicación práctica al caso concreto por la Ley N° 8.851, siendo esta normativa la razón fundamental que agravia los derechos constitucionales de la letrada ejecutante.

En esa misma directriz, y atendiendo al resultado al que se arriba en relación a la inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851, aquí sí resulta pertinente traer a colación las reflexiones que se hicieran en la causa "Arce", sentenciada por la Corte Suprema de la Provincia, en donde se sostuvo: *"**si la cuestión acerca de si era posible, o no, en la especie, embargar los recursos del estado, ya fue decidida en sentido positivo** por esta Corte mediante sentencia N° 940/2016 por los argumentos allí expuestos, al haber pasado dicho pronunciamiento (más allá de su acierto error) en autoridad de cosa juzgada, va de suyo que **no se puede pretender válidamente volver a reeditar este asunto so pretexto de otra ley que nuevamente instaura la inembargabilidad de los fondos provinciales**. Tal conclusión se justifica en que esto supondría que el estado podría indefinidamente dilatar la definición del tópico de marras y la percepción de la acreencia del acreedor, habida cuenta que nada le impediría, frente a una declaración judicial de inconstitucionalidad –en el caso- de la inembargabilidad de los recursos del fisco, proceder a dictar un nuevo régimen que volviera a consagrar dicha medida de emergencia, (y así sucesivamente), con lo cual el particular se vería en la permanente e ilegítima situación de tener que hacer dejar sin efecto –por parte del órgano jurisdiccional-, una y otra vez, el mentado obstáculo normativo a la viabilidad de su ejecución; lo que a todas luces se presenta inadmisible, merced a que aquella sentencia firme posee el carácter jurídico de 'propiedad' en relación a su beneficiario..."* (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 742 del 12/06/2017, *"Arce Leandro c. Provincia de Tucumán s/especiales"*, del voto del Dr. Goane).

IV.- COSTAS: Las costas del incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851, de la Ordenanza Municipal de adhesión N° 4.793 del 28/04/2016 y del art. 1 del Decreto Municipal N° 4.272 del 07/12/2016 se imponen a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, vencida en autos (cfr. artículo 61 del NCPCyC, texto conforme Ley N° 9531, y artículo 89 CPA).

En lo que respecta a las costas del incidente de inconstitucionalidad de las Leyes N° 8.228, 8.554 y sus prórrogas, se imponen por su orden (artículo 61 inciso 1 NCPCyC, texto conforme Ley N° 9531, y artículo 89 del CPA), puesto que al resultar inoficioso pronunciarse sobre el punto, no existe parte vencedora ni vencida.

Honorarios oportunamente.

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al planteo formulado por la letrada Silvina Exler. En consecuencia y en mérito a lo considerado, **DECLARAR** para el presente caso, la **INCONSTITUCIONALIDAD** de la Ley N° 8.851, de la Ordenanza Municipal de adhesión N° 4.793 del 28/04/2016 y del art. 1 del Decreto Municipal N° 4.272 del 07/12/2016 (equivalente al art. 2° del Decreto Provincial N° 1583/1),

II°).- DECLARAR INOFICIOSO el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de las Leyes N° 8.228 y sus prórrogas formulado por la letrada Silvina Exler, conforme a lo considerado.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.

IV.- COSTAS como se consideran.

HÁGASE SABER.-

MARIA FLORENCIA CASAS JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Actuación firmada en fecha 21/05/2024

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b97bc220-16b6-11ef-a80f-f141be7e3f34